

Aplicación del artículo 227 del Código Penal, á la suplantación de actuados judiciales.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Gregoria Muñoz de Herrera y Dativo Rospigliosi, en la causa que se sigue al segundo por falsificación.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

En la sentencia de fojas 243, se reconoce que no existe prueba plena de que el acusado sea el autor de la falsificación del exhorto que motiva esta causa. El juez le aplica el artículo 214 del Código Penal. Sin embargo, tampoco está probado que él supiera que el exhorto que le entregó su abogado el doctor José Raimundo Núñez fuera falso. No puede, pues, imponérsele las penas allí señaladas. Como opinó el señor Fiscal de Arequipa á fojas 262, procede la absolución de la instancia.

Pero, como no es posible que el delito comprobado quede impune, ni tampoco que se vuelva al estado de sumario, por haber éste sido ya aprobado por V. E. á fojas 139, se hace necesario iniciar uno nuevo contra el Dr. Núñez.

Por lo expuesto, hay nulidad en la sentencia confirmatoria que condena á Rospigliosi á dos meses de arresto y cincuenta pesos de multa. Puede V. E. servirse reformarla, revocando la apelada y absolviendo á aquél de la instancia; y mandar que se le ponga inmediatamente en libertad y se abra nuevo sumario contra el doctor Núñez; salvo mejor parecer.

Lima, 14 de junio de 1916.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de julio de 1916.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que en el juicio civil sobre pago de arrendamientos seguido por doña Gregoria Muñoz con don Dativo Rospigliosi, se libró por el juez de primera instancia de Arequipa Dr. D. Claudio Cornejo, el exhorto de fojas 123 constante de dos fojas, con el fin único de hacer una notificación al interventor, como aparece de su actual contesto: que cuando se presentó el exhorto al juez de paz del distrito de «La Punta de Bombón», del Valle de Tambo para su ejecución, se había ya sustituido la primera de sus fojas con otra en que se insertó un supuesto auto sobre levantamiento de embargo y entrega al deudor Rospigliosi, de cuarenta y ocho arrobas de ají seco: que el juez comisionado mandó cumplir lo ordenado por el superior y entregó á aquel dichas especies, bajo recibo ó diligencia firmada por él,

como consta á fojas 124 vuelta: que devuelta la carta-orden, llegó á poder del juez de primera instancia en su forma primitiva: que habiéndose encargado Rospigliosi de hacer diligenciar la carta-orden, y conducídola materialmente, á la ida y vuelta como lo confiesa, sin dar razón alguna de la doble alteración que sufriera en su exclusivo provecho, es responsable del delito de que se ocupa el artículo 227 del Código Penal; y que aunque no se ha valorizado la cantidad de ahí expresada, es evidente el perjuicio causado á la acreedora: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 263, su fecha 4 de noviembre último, que confirmando la de primera instancia de fojas 243, su fecha 31 de agosto anterior, impone á Dativo Rospigliosi la pena de arresto mayor en segundo grado: reformando la primera y revocando la segunda: impusieron al citado Dativo Rospigliosi, autor del delito de falsedad, la pena de reclusión en segundo grado, término máximo ó sea dos años, y las accesorias que determina el artículo 37 del Código Penal; debiendo contarse el término para la pena principal desde el 26 de febrero de 1915; y los devolvieron.

Villa García—Almenara—Barreto—Alzamora—Torre Gonzalez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 1199. - Año 1915.